

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001334106820230007700
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COOMEVA EPS S.A.
Correo:	mandato@coomevaeps.com
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Correo:	jcano@minsalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; laparicio@fiduprevisora.com.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; oscar.pinzon@adres.gov.co ; ana.ramirez@utfosvga2014.com ; notificacionesjudiciales@utfosvga2014.com ; NOTIFICACIONESLEGALES.CO@CHUBB.COM ; notificaciones@gha.com.co
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Visto el informe secretarial y analizado el expediente este despacho avocará conocimiento y de manera oficiosa tomará las medidas de saneamiento para ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se explicará a continuación,

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2015¹, COOMEVA EPS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria, la cual correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuyas pretensiones fueron:

1 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 211

“Declarar qua LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; EL CONSORCIO SAYP 2011 conformado por fiduciaria LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.; LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformada por las empresas ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A. -A.S.D S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. anteriormente ASSENDA S.A.S., y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las empresas: ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - A.S.D S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., son responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por COOMEVA EPS S.A. con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela.”²

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitó la parte actora que se condene a los demandados a pagar a su representada la suma de SEIS MIL OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$6.081.189.079,81) que corresponden a la sumatoria de los valores de todas y cada una de las 8361 cuentas materia de demanda, y adicionalmente al pago de los intereses moratorios por cada una de las cuentas sobre las cuales verse la condena desde la fecha de radicación de cada una, y hasta la fecha en que efectivamente se pague la misma, agendas en derecho y costas procesales³.

Este despacho, mediante auto del 19 de abril de 2016, declaró su falta de competencia, argumentando que el procedimiento de recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, fue establecido por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 005395 de 2013, por la cual la competencia en cuanto al pago de dichos recobros debe ser asumida e investigada por la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto no sería procedente entender que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el artículo 2 numeral 4° de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

Contra la referida decisión se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la demandante, por lo cual, mediante auto del 21 de julio de 2016⁵, la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., concedió el recurso de apelación, y remitió el

2 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 12

3 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folios 9 a 25

4 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 212 a 213

5 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 218

expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Corporación que, en proveído del 28 de septiembre de 2016⁶, decidió inadmitir el recurso por considerarlo improcedente.

El expediente fue regresado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., pero no fue encontrado en el despacho, por tanto debió solicitarse y ordenarse la reconstrucción del mismo, lo cual ocurrió en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2017⁷, luego de lo cual el apoderado judicial de la demandante solicito a la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., asumir la competencia del asunto con fundamento en los últimos pronunciamientos de la Superintendencia Nacional De Salud y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Mediante oficio No. 1506 del 20 de septiembre de 2017 el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, remitió el asunto a conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El demandante presento el 25 de enero de 2018, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD un desistimiento parcial frente al cobro de recobros aprobados por el FOSYGA y radicados en el proceso de glosa transversal Resolución. 4244 de 2015⁸.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto No. A2018-000295 del 14 de febrero de 2018⁹, decidió rechazar la solicitud y provocar conflicto negativo de competencias, al considerar que para este tipo de procesos, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, su competencia es concurrente y no privativa, lo cual implica que el conocimiento compete tanto al juez laboral como a la Superintendencia de Salud, a prevención, y por ello el usuario de la justicia puede seleccionar donde quiere presentar su demanda, y una vez el asunto es puesto en competencia de una de las autoridades que puede conocerlo, se descarta la competencia de las demás, pues su selección genero la exclusión de competencia en cabeza de la entidad administrativa.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 ordenó el envío de la demanda al Consejo Superior de la Judicatura sala jurisdiccional disciplinaria, quien mediante auto de 19 de julio de 2018¹⁰ resolvió el conflicto, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado 19 laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, el mencionado juzgado laboral inadmitió la demanda y ordenó su adecuación en tanto que los hechos y las pretensiones debían ir dirigidas ante la

6 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 228 a 229

7 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 220 a 222

8 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 252

9 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 341 a 344

10 Expediente digital, archivo 01ConflictoJurisdiccion.pdf

ADRES, decisión tomada mediante auto del 10 de octubre de 2018¹¹, demanda que fue adecuada oportunamente por el apoderado de la demandante, en oficio mediante el cual reiteró las pretensiones inicialmente presentadas¹². En esos términos la demanda se admitió por el despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019¹³.

La demanda fue contestada por Minsalud en oficio mediante el cual pretende “(...) Conforme a las razones Esbozadas en precedencia, con todo respeto solicito al Honorable Juez, acceder a la solicitud da decretar la sucesión procesal de mi representado, el Ministerio da Salud y Protección Social, en nombre de la hoy Administradora da los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (...)”,¹⁴ Igualmente fue contestada por el Consorcio SAYP y la ADRES, ésta última también radicó solicitud de llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS - GRUPO ASD SAS¹⁵, entidad que igualmente presentó contestación de demanda, solicitando el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS, que de la misma manera presentó contestación de demanda.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS - GRUPO ASD SAS y señaló el 17 de septiembre de 2020, fecha para audiencia inicial¹⁶.

Después de varios aplazamientos en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 y de la liquidación de COOMEVA EPS SA, para determinar el 1 de marzo de 2023 como fecha para la audiencia inicial, mediante auto de fecha del 27 de febrero de 2023¹⁷, el juzgado de conocimiento en cumplimiento del 389 de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. reparto, correspondiendo por acta del 10 de marzo de 2023¹⁸ al juzgado 68 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Primera, que, por auto del 12 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025, ordenó la remisión del proceso a este despacho.

11 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 353

12 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 362

13 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 392 y 393

14 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 446

15 Expediente digital, archivo 01ExpedienteDigitalTomol.pdf Folio 688

16 Expediente digital, archivo 02ExpedienteDigitalTomol.pdf folio 524 y 525

17 Expediente digital, archivo 05AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf

18 Expediente digital, 01ActaReparto.pdf

II. CONSIDERACIONES

Conforme el parágrafo 1° del artículo 5° del **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**, modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025** por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó *“unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”*, y ordenó la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, para atender procesos contra la ADRES, asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, y en estudio del expediente se observa que el presente asunto versa sobre reclamaciones pecuniarias derivadas de la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), cuya competencia judicial recae en esta jurisdicción contencioso administrativa. En virtud de los precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la vía procesal idónea para la resolución de la controversia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento se atribuye a la Sección Primera de esta corporación judicial.

Ahora, bien en observancia del control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), este Despacho ha procedido a realizar una revisión exhaustiva del expediente remitido por la jurisdicción ordinaria laboral. De dicho examen, se colige la ausencia de vicios de nulidad que comprometan la validez del trámite procesal surtido. Se constata, en particular, la garantía del debido proceso y la observancia de las formalidades legales en cada una de las etapas procesales. En consecuencia, se determina que el proceso ha discurrido conforme a la normativa aplicable, lo que habilita su continuación en esta instancia.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce la validez de las actuaciones procesales ya practicadas. Sin embargo, en aras de la congruencia procesal y la eficacia de la administración de justicia, este Juzgado considera menester adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la naturaleza de los actos administrativos objeto de controversia, los cuales revisten carácter particular y concreto.

Así las cosas, este despacho avocará conocimiento de la demanda y de oficio tomará las medidas de saneamiento para ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

Se determinan como los actos administrativos a demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son los 43 comunicados mediante los cuales la ADRES, antes Unión Temporal Fosyga 2014, antes Unión Temporal Nuevo Fosyga, comunica los resultados de auditoría integral de los respectivos recobros. que se a continuación se relacionan,

Ítem	Comunicado	Notificación	Paquete
1	UTF2014-OPE-4242	24/03/2015	115
2	UTF2014-OPE-0348	24/07/2014	214
3	UTF2014-OPE-0635	23/08/2014	514
4	UTF2014-OPE-2012	02/12/2014	1014
5	UTF2014-OPE-2499	21/12/2014	1114
6	UTF2014-OPE-0110	31/03/2014	1213
7	UTF2014-OPE-7301	15/07/2015	MYT04555221RES5395
8	UTNF-COM-424	27/03/2012	112
9	UTNF-OPE-1276	20/03/2013	113
10	UTNF-COM-749	03/05/2012	212
11	UTNF-OPE-1347	23/04/2013	213
12	UTNF-COM-912	22/05/2012	312
13	UTNF-OPE-1440	22/05/2013	313
14	UTNF-OPE-151	09/07/2012	412
15	UTNF-OPE-2137	20/06/2013	413
16	UTNF-OPE-313	30/07/2012	512
17	UTNF-OPE-2343	23/07/2013	513
18	UTNF-OPE-0414	Error en la constancia	612
19	UTNF-OPE-3106	16/08/2013	613
20	UTNF-OPE-554	23/10/2013	712
21	UTNF-OPE-3484	16/09/2013	713
22	UTNF-OPE-607	15/11/2013	812
23	UTNF-OPE-3867	21/10/2013	813
24	UTNF-OPE-658	Sin constancia de Notificación	912
25	UTNF-OPE-3979	22/11/2013	913
26	UTNF-OPE-022	12/06/2012	1011

27	UTNF-OPE-0718	19/12/2012	1012
28	UTNF-OPE-4791	19/12/2012	1013
29	UTNF-OPE-087	22/06/2012	1111
30	UTNF-OPE-855	04/02/2013	1112
31	Resultados de auditoría integral de recobros por concepto de Medicamentos no pos y Fallos de Tutela, radicados los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2011, Paquete 1211	10/03/2012	1211
32	UTNF-OPE-924	20/02/2013	1212
33	UTNF-OPE-206	18/07/2012	121101
34	UTNF-OPE-899	18/02/2013	MYT03071207 - MYT03081208
35	UTNF-OPE-2963	02/08/2013	MYT04021302
36	UTNF-OPE-2856	Sin constancia de Notificación	MYT04031303
37	UTNF-OPE-3436	16/09/2013	MYT04041304
38	UTNF-OPE-978	27/02/2013	MYT04051205 - MYT04071207 - MYT04081208 - MYT04091209 - MYT04101210 - MYT04111211
39	UTNF-OPE-3461	16/09/2013	MYT04051305
40	UTNF-OPE-3524	23/09/2013	MYT04061306
41	UTNF-OPE-4008	27/11/2013	MYT04081308
42	UTNF-OPE-1574	27/01/2014	MYT04091309
43	UTNF-OPE-3414	12/09/2013	MYT04121212

Respecto de los comunicados identificados con los códigos, UTNF-OPE-2856, UTNF-OPE-658 y UTNF-OPE-0414 cuya constancia de notificación respuesta no se observa en el expediente o no concuerda, **corresponde a la parte actora verificar y aportar la correspondiente constancia de notificación.**

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. Deberá manifestar si la individualización de los **actos administrativos (Comunicados de resultado de auditoría integral)** corresponde o no a sus pretensiones y, de ser así, deberá aportarlos con la respectiva **constancia de notificación y con el archivo de Excel** mediante el cual se motivó el

resultado de auditoría, **determinando cuales son las facturas que en virtud del medio de control se pretende que sean reconocidas e indicando cuales deben ser excluidas por aceptación, pago o desistimiento.**

En caso contrario, igualmente deberá individualizar los actos administrativos pretende demandar aportándolos con la respectiva constancia de notificación y con el archivo de Excel mediante el cual se motivó el resultado de auditoría, determinando cuales son las facturas que en virtud del medio de control se pretende que sean reconocidas e indicando cuales deben ser excluidas por aceptación, pago o desistimiento.

2. En los casos que haya presentado objeciones, deberá aportar los actos administrativos (comunicados de resultados de auditoría integral), **mediante los cuales se notificaron inicialmente las glosas** con la respectiva **constancia de notificación y con el archivo de Excel** mediante el cual se motivó el resultado de auditoría.
3. Deberá verificar y aportar las constancias de notificación de los actos administrativos (Comunicados de resultado de auditoría integral) identificados con los códigos, UTNF-OPE-2856, UTNF-OPE-658 y UTNF-OPE-0414.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario de **COOMEVA EPS S.A. (Hoy Liquidada)** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto manifieste si los actos administrativos demandados son los señalados en la parte motiva de esta providencia, en su defecto los individualice como se indicó.

TERCERO: Una vez cumplido el término conferido en este auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se puede visualizar el expediente 11001-3341-068-2023-00077-00

QUINTO: Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA, artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14), incluyendo: 1) Juzgado al que se dirige el memorial. 2) Número completo de radicación del proceso (23 dígitos). 3) Nombres completos de las partes del proceso. 4) Correo electrónico para notificaciones. 5) Asunto del memorial. 6) Documentos anexos **EN FORMATO PDF.**, y excepcionalmente en formato Excel cuando el propósito del documento lo requiera.

SEXTO: Las partes y los oficiales deben radicar sus memoriales, a través de la ventanilla virtual del Consejo de Estado, a través del sistema y/o aplicativo SAMAI; ingresando a la página web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ**

(PU)

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.